

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0017-2019, donde personal de la Corporación elaboraron, en asocio con la Policía Nacional, ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0128958 del 22 de 

**AUTO**  
**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

enero de 2019, por medio de la cual se realiza una incautación de los elementos forestales que se relacionan a continuación, transportados sin contar con el respectivo salvoconducto, a saber:

- 31 varas de mangle blanco.

**SEGUNDO:** personal de la Corporación realizó, el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-146, del 25 de enero de 2019, dentro del cual se consignó, entre otras cosas, lo siguiente:

*"El día 22 de enero de 2019 se recibe llamada telefónica de la Policía Nacional, donde informan el decomiso de 31 varas de Mangle blanco – Laguncularia racemosa, en puesto de control establecido en la vía Turbo – Apartadó, kilómetro 3 + 300 metros, que eran transportadas sin permisos de la Autoridad Ambiental, por el señor Jaime de Jesús Pineda Torres, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 11,901.431.*

*(...)*

*El material forestal incautado preventivamente fue avaluado en **treinta y un mil pesos** (\$ 31.000.00), correspondientes a 31 varas de 0.50 mts de longitud cada una y un diámetro de 8 cms. con un volumen aproximado de 1.24 m<sup>3</sup>, con un valor de \$ 1.000.00 por cada vara de ese tamaño.*

*Se debe tener en cuenta que para la jurisdicción de CORPOURABA bajo la resolución corporativa N° 076395 del 4 de agosto de 1995 se prohíbe el aprovechamiento y la explotación de mangle, bajo cualquier modalidad, esta determinación obedece a la alta vulnerabilidad de la especie, el ecosistema del manglar es frágil y altamente lesionable, por lo que es necesario mantener su equilibrio ecológico y evitar así la desaparición de especies, la disminución de pesquerías costeras y la barrera protectora de la línea costera."*

**Tercero:** Mediante el Auto 0018 del 02 de febrero de 2019, se impuso medida preventiva al señor **JAIME DE JESÚS PINEDA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 11.901.431**, por el aprovechamiento forestal de la especie Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) en cantidad de 31 varas de 05.0 metros de longitud con un diámetro promedio de 8 cm – cada una, para un volumen de 1.24 m<sup>3</sup>.

### **III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer

**AUTO**

3

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

**Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**

**Artículo 42:** *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

**Artículo 223°.-** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso*

**Artículo 224.** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

**Decreto 1076 de 2015:**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con*

**AUTO**

4

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

*un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2.** *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

*a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;*

*b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*

*(...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8.** *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

**Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017**

*Artículo 13: Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.*

**Artículo 180º.-** *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

**Resolución N° 076395B del 04 de agosto de 1995 expedida por CORPOURABA.**

*(...)*

**Artículo 3º** *Prohíbese el aprovechamiento de las siguientes especies forestales, cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada*

*Especies en veda no comercializables*

**Mangle (*Rhizophora mangle*).**

**AUTO**

5

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

**IV. CONSIDERACIONES.**

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra el señor **JAIME DE JESÚS PINEDA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 11.901.431**, por el aprovechamiento forestal de la especie Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) en cantidad de 31 varas de 05.0 metros de longitud con un diámetro promedio de 8 cm – cada una, para un volumen de 1.24 m<sup>3</sup>, sin el respectivo permiso de aprovechamiento y salvoconducto único nacional, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**V. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **JAIME DE JESÚS PINEDA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 11.901.431**, por la presunta violación de la legislación ambiental, por el aprovechamiento forestal de 1.24 m<sup>3</sup> de la especie Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO. -NOTIFICAR** personalmente al señor **JAIME DE JESÚS PINEDA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.431, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

**ARTICULO TERCERO. - TENGASE** como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0128958.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 0146 del 25 de enero de 2019.

**AUTO**

6

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

**ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO. - MANTENER** la medida preventiva impuesta mediante el Auto 0018 del 01 de febrero de 2019, con relación al Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) en cantidad de 31 varas de 05.0 metros de longitud con un diámetro promedio de 8 cm – cada una, para un volumen de 1.24 m<sup>3</sup>.

**ARTICULO SEXTO. - REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

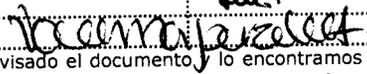
**PARÁGRAFO PRIMERO.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a los 1.24 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*), tiene un valor comercial de 31.000 pesos.

**ARTICULO SEPTIMO. - COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO. - INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚÑIGA**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		27/05/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		17-7-19
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		17-7-19
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			